

REPÚBLICA DE COLOMBIA
COMISIÓN NACIONAL DE CRÉDITO AGROPECUARIO

RESOLUCIÓN No. 9 DE 2014

18 DE SEPTIEMBRE DE 2014

"Por la cual se reglamenta una Línea de Crédito para financiar el pago de pasivos no financieros a cargo de los productores agropecuarios, con terceros, destinados a financiamiento de la actividad agropecuaria, vencidos al 31 de diciembre de 2013"

LA COMISIÓN NACIONAL DE CRÉDITO AGROPECUARIO

En ejercicio de las facultades conferidas en la Ley 16 de 1990, el Decreto 1313 de 1990, el Decreto 4828 de 2010, el artículo 74 de la Ley 633 de 2000, la Ley 101 de 1993, y la Ley 1731 de 2014, y

CONSIDERANDO

Que de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 16 de 1990 y el Decreto 1313 de 1990, corresponde a la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario, entre otros asuntos, los siguientes:

- Establecer las actividades, los costos y los porcentajes de estos últimos que podrán ser objeto de financiación por parte de las entidades que integran el Sistema Nacional de Crédito Agropecuario.
- Fijar, dentro de los límites de carácter general que señale la Junta Directiva del Banco de la República, las políticas sobre tasas de interés que se cobrarán a los usuarios del crédito por parte de las entidades que integran el Sistema Nacional de Crédito Agropecuario.
- Fijar periódicamente las tasas y márgenes de redescuento de las operaciones que en cumplimiento de la política de crédito definida por la Comisión, deba ejecutar Finagro.
- Definir las líneas de crédito que otorgarán las entidades que integran el Sistema Nacional de Crédito Agropecuario, y las instituciones bancarias y financieras debidamente autorizadas.

Que la Ley 21 de 1985 dispuso la creación de un fondo para respaldar los créditos otorgados por el entonces Fondo Financiero Agropecuario a los usuarios que no puedan ofrecer las garantías exigidas normalmente por los intermediarios financieros.

Que la Ley 16 de 1990, modificada por la Ley 1731 de 2014 dispuso que el Fondo Agropecuario de Garantías creado por la Ley 21 de 1985, tendrá por objeto servir como fondo especializado para garantizar los créditos y operaciones financieras destinados a financiar proyectos del sector agropecuario, pesquero, de la acuicultura, forestal, y rural en general.

Handwritten initials

Que de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 16 de 1990, el Decreto 1313 de 1990, y la Ley 1731 de 2014, corresponde a la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario, entre otros asuntos, determinar las condiciones económicas de los usuarios garantizados, la cuantía individual de los créditos u operaciones susceptibles de garantías, la cobertura y las comisiones de las garantías y la reglamentación operativa del Fondo.

Que el artículo 16 de la Ley 1731 de 2014 autorizó a la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario para crear y definir los requisitos de una línea de crédito para financiar el pago de pasivos no financieros a cargo de los productores agropecuarios, con terceros, destinados a financiamiento de la actividad agropecuaria, vencidos al 31 de diciembre de 2013.

Que el artículo 16 de la Ley 1731 de 2014 dispuso que los productores beneficiarios de la línea de crédito corresponderían a los definidos en el artículo 11 de dicha Ley, es decir, aquellos que pueden ser beneficiarios de los programas del Fondo de Solidaridad Agropecuario – FONSA.

Que FINAGRO, como Secretario Técnico de la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario, presentó ante los miembros la Justificación Técnica y Jurídica de la presente Resolución, la cual fue discutida en la reunión llevada a cabo el 18 de septiembre de 2014.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°.- Línea de crédito para financiar el pago de pasivos no financieros a cargo de los productores agropecuarios, con terceros, destinados a financiamiento de la actividad agropecuaria, vencidos al 31 de diciembre de 2013. Para dar aplicación a lo previsto en el artículo 16 de la Ley 1731 de 2014, por medio de la presente resolución se crea y definen los requisitos de una línea de crédito para financiar el pago de pasivos no financieros a cargo de los productores agropecuarios, con terceros, destinados a financiamiento de la actividad agropecuaria, vencidos al 31 de diciembre de 2013. La Línea de crédito será administrada por el Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario – FINAGRO.

Artículo 2°.- Beneficiarios.- Serán beneficiarios de esta Línea de Crédito los establecidos en el artículo 11 de la Ley 1731 de 2014.

Artículo 3°.- Actividad financiable. El objeto del crédito será pagar pasivos no financieros con terceros a cargo de los productores agropecuarios, destinados a financiamiento de la actividad agropecuaria, vencidos al 31 de diciembre de 2013.

Para los anteriores efectos se entiende por “pasivos no financieros con terceros a cargo de los productores agropecuarios, destinados a financiamiento de la actividad agropecuaria”, aquellos correspondientes a obligaciones vencidas soportadas en facturas por la venta a crédito o al fiado de fertilizantes, abonos, plaguicidas, insecticidas, fungicidas, herbicidas, correctivos, medicamentos veterinarios, semillas, material vegetal, alimentos balanceados, suplementos alimenticios y material producto de la biotecnología.

Artículo 4°.- Requisitos y condiciones financieras.- Serán requisitos y condiciones financieras las siguientes:

4.1. Soportes: Además de los previstos en la normatividad expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia y demás disposiciones aplicables, así como en los manuales de Finagro, los intermediarios financieros deberán exigir los siguientes soportes de los pasivos con los proveedores de insumos:

4.1.1. Copia simple de las facturas de insumos agropecuarios no canceladas, las cuales deben cumplir con las normas comerciales y tributarias vigentes. El intermediario conservará, en sus archivos de la solicitud de crédito, copia de las referidas facturas.

4.1.2. Certificación del Revisor Fiscal o del profesional competente de la Casa Comercial atendiendo su naturaleza. En este documento deberá constar la existencia de la deuda por los conceptos establecidos en esta resolución y de las garantías que respaldan dichas obligaciones. Para ello el Revisor Fiscal deberá adjuntar además, copia de la tarjeta profesional y certificado de antecedentes disciplinarios expedido por la Junta Central de Contadores.

Cuando la Casa Comercial adelante su actividad como persona natural o la persona jurídica no esté obligada a contar con Revisor Fiscal, dicha certificación deberá ser expedida por un Contador Público con tarjeta profesional expedida por la Junta Central de Contadores.

4.1.3. Garantías: En materia de garantías los créditos se ajustarán a las condiciones exigidas por el intermediario financiero.

Los créditos que se otorguen por esta Línea de Crédito podrán contar con garantía FAG de hasta el cincuenta por ciento (50%) del capital del crédito. En cuanto al costo de la comisión por la expedición de las garantías, esta corresponderá al tipo productor en que califique el titular de crédito de acuerdo con las clasificaciones del Decreto 312 de 1991, modificado por el Decreto 780 de 2011, y dispuestas en la reglamentación del FAG vigente al momento del redescuento o registro de la operación.

4.1.4. Desembolsos: Como condición para su otorgamiento, los intermediarios financieros deberán establecer el mecanismo que asegure que el productor beneficiario del crédito autorice que el desembolso del mismo se efectúe directamente al proveedor de insumos.

4.2. Condiciones Financieras:

4.2.1. Tasa de interés: Las tasas de interés que se aplicarán a los créditos de que trata el presente artículo, serán las tasas establecidas para los créditos en condiciones ordinarias según el plan indicativo de crédito vigente aprobado por esta Comisión.

4.2.2. Amortización de la deuda: Los abonos a capital, el periodo de gracia y la periodicidad de pago de los intereses se podrán pactar con el intermediario financiero, de acuerdo con el flujo de caja del productor y/o la actividad productiva

CepG

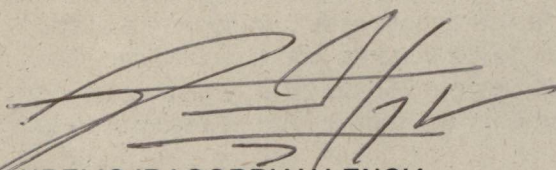
que desarrolla. La periodicidad de pago de intereses no podrá superar la modalidad año vencido.

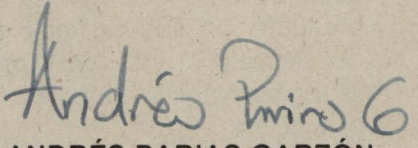
- 4.2.3. Tasa de Redescuento: Para los créditos que se otorguen con recursos de redescuento, la tasa será la vigente de conformidad al tipo de productor y a la normatividad expedida por la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario.
- 4.2.4. Margen de redescuento: El margen de redescuento será hasta del cien por ciento (100%).
- 4.2.5. Cobertura de financiación: Hasta el cien por ciento (100%) de los pasivos no financieros con terceros a cargo de los productores agropecuarios, destinados a financiamiento de la actividad agropecuaria, vencidos al 31 de diciembre de 2013, acreditados por el beneficiario del crédito por concepto de capital e intereses corrientes y de mora.
- 4.2.6. Estos créditos no tendrán acceso al Incentivo a la Capitalización Rural – ICR.

Artículo 5°.- Autorízase a FINAGRO para reglamentar y adoptar los procedimientos y medidas necesarias para el desarrollo de la presente Resolución y para adelantar el control de inversiones, aleatorio y selectivo, de los créditos objeto de la presente resolución.

Artículo 6°.- Vigencia. La presente resolución rige a partir de su publicación en Diario Oficial.

Dada en Bogotá D.C., a los dieciocho (18) días del mes de septiembre de 2014.


AURELIO IRAGORRI VALENCIA
Presidente


ANDRÉS PARIAS GARZÓN
Secretario